



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 151

Bogotá, D. C., martes, 17 de abril de 2018

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 4 de 201

Doctor

ÁNGEL MARÍA GAITÁN

Presidente

Comisión Quinta Cámara

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.*

Apreciado Presidente:

Mediante designación efectuada por la Mesa directiva nos permitimos poner a consideración la ponencia positiva al Proyecto de ley número 015 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.*

El ordenamiento jurídico colombiano, de la mano de la jurisprudencia, ha presentado un progreso importante con respecto a la *protección de los animales*. El Estatuto de protección animal que data del 27 de diciembre de 1989 es la primera norma que se ocupa de proteger a los animales contra el dolor y sufrimiento que les pudiere causar el ser humano, sin embargo esta norma no abarca

la realidad que se presenta en el país con respecto a los múltiples actos de crueldad que se presentan contra los animales. La modificación al antiguo Código Civil donde se aclara que los animales son seres sintientes abrió paso a la creación de normas que castigan como delito el maltrato contra los animales, dejando de lado la concepción de que, por considerarse cosas, el ser humano tenía plena libertad de darles el trato que quisiera.

La norma en trámite busca regular un espacio que, por hacer parte de la cultura, no ha sido objeto de regulación con respecto al trato que se le da a los animales, los cuales padecen crueles sufrimientos al ser objetos de espectáculos crueles que desconocen su condición de seres sintientes.

La Corte Constitucional ha realizado una serie de interpretaciones que dan luz sobre la relación de dignidad y buen trato que debe existir entre el ser humano -considerado un ser superior- y los animales:

“Las personas tienen una relación directa y principal con el medio ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales, de manera tal que el deber de protección debe ser concretado en el desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional que contemple a la dignidad humana como fundamento de las relaciones con los seres humanos con los animales, así, *el vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales (es) el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas*”.¹

La norma tramitada realiza una ponderación adecuada, pues no busca prohibir las

¹ Sentencia T 095- de 2016, Referencia: expediente T- 5.193.939. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

manifestaciones culturales en las cuales se emplean animales pero, en defensa de la protección y cuidado que el ser humano debe brindar a los animales (incluidos en el medio ambiente), contempla que *en estos espectáculos no se debe infligir sufrimientos a los animales*.

El artículo 1° de la Ley 1638 de 2013, contempla la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en los espectáculos de circos fijos e itinerantes; la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad de dicha norma que fue demandada por considerar que limitaba la libertad de expresión, libertad de empresa y las expresiones culturales y artísticas, sin embargo la Corte recordó el deber constitucional que tiene el ser humano de proteger el medio ambiente, siendo los animales parte integrante del mismo, encontrando que la disposición legal resultaba proporcional con respecto a los objetivos constitucionales existentes:

*“La norma acusada responde a un fin constitucionalmente válido, que es propender por la protección de los animales silvestres y la preservación del medio ambiente -como deberes constitucionales-. De la misma manera, los medios utilizados por la norma son adecuados para la protección reforzada a los animales, como integrantes de la fauna y, son necesarios para garantizar la realización del amparo contra todo acto de maltrato a los animales silvestres. Reiteró que será exigible de los seres humanos actuar de conformidad con parámetros impuestos por la dignidad y, con ello, ser coherente con su condición de ser moral, por lo cual la medida legislativa adoptada en la norma acusada resulta ser proporcional en la consecución de los objetivos constitucionales que se derivan, entre otras cosas, de las cláusulas de dignidad, solidaridad y el deber de protección del medio ambiente”.*²

Recuerda también la Corte Constitucional que las decisiones del hombre con respecto a los animales deben estar limitadas por el bienestar del animal:

*“La libertad de decisión en el trato que ofrecen las personas a los animales que se encuentre limitada por el concepto de bienestar animal”.*³

Lo anterior da claridad sobre lo acertada que resulta la norma propuesta, pues reconoce que el ser humano puede hacer pleno disfrute de las manifestaciones culturales que ha vendido practicando a través del tiempo, sin embargo reconoce, como ya la Corte lo ha hecho, que el trato que el hombre de al animal debe estar siempre mediado por *el bienestar de este último*.

Con el fin de garantizar que la norma brinde una protección integral a los animales usados en dichos

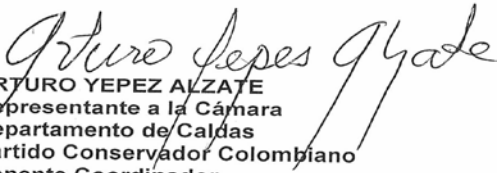
espectáculos culturales se proponen las siguientes modificaciones a las disposiciones propuestas:

Modificaciones propuestas al articulado para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, queman o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones*.

<p>Artículo 1°. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos que se realicen en el Territorio Nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, queman o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.</p>	<p>Artículo 1°. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos <u>y cualquier otro asimilable</u> que se realicen en el Territorio Nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, queman, <u>lastimen en cualquier forma</u> o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.</p>
<p>Artículo 2°. Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y en caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, queman, hieran o den muerte al animal en el espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo.</p>	<p>Artículo 2°. Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y en caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, queman, hieran o den muerte al animal <u>antes, durante o después del</u> espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo <u>y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometen contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.</u></p>
<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	

De esta forma se maximizan los postulados constitucionales sobre *bienestar animal* en el marco del deber de protección ambiental que incumbe al Estado.

Cordialmente,


ARTURO YEPEZ ALZATE
 Representante a la Cámara
 Departamento de Caldas
 Partido Conservador Colombiano
 Ponente Coordinador


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
 Representante a la Cámara
 Departamento de Antioquia
 Partido Conservador Colombiano

² Sentencia C 283 de 2014, Referencia: expediente D-9776. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia T 095- de 2016, Referencia: expediente T-5.193.939. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo, subrayas propias.

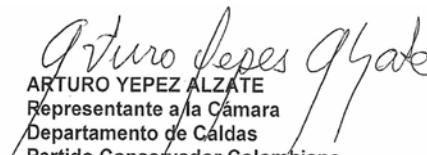
TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Los Espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos **y cualquier otro asimilable** que se realicen en el Territorio Nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen, **lastimen en cualquier forma** o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.

Artículo 2°. Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y en caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemen, hieran o den muerte al animal **antes, durante o después del** espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo **y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometieren contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.**

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.


ARTURO YEPEZ ALZATE
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Partido Conservador Colombiano
Ponente Coordinador


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas solicitamos a esta Comisión se dé primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.*


ARTURO YEPEZ ALZATE
Representante a la Cámara
Departamento de Caldas
Partido Conservador Colombiano
Ponente Coordinador


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 191 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica la distribución de competencias de ordenamiento territorial de la nación consagradas en el artículo 29 de la Ley 154 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 abril 2018

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente de la Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 191 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la distribución de competencias de ordenamiento territorial de la Nación consagradas en el artículo 29 de la Ley 154 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y agradeciendo la designación realizada como ponente único de esta iniciativa, por medio del presente escrito me permito rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

El texto de la ponencia contiene los siguientes apartes:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del Proyecto de ley
3. Marco jurídico
4. Justificación
5. Pliego de modificaciones
6. Proposición

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 22 de noviembre de 2017 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley Orgánica número 191 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la distribución de competencias de ordenamiento territorial de la nación consagradas en el artículo 29 de la Ley 154 de 2011 y se dictan otras disposiciones*, a iniciativa de la honorable Representante Karen Violette Cure Corcione, la cual fue publicada en la **Gaceta del Congreso** número 1089 de 2017.

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara, fui nombrado como ponente único para primer debate.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto modificar el artículo 29 de la Ley 154 de 2011, *por la cual se dictan normas orgánicas sobre: ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones*, en lo que concierne a la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial de la Nación, con el fin de incluir como competencia suya, los aspectos relacionados con la planificación y el ordenamiento del territorio marítimo.

3. MARCO JURÍDICO

En materia específica de ordenamiento territorial, y de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, los artículos 151 y 288 disponen que la ley orgánica debe asignar y distribuir competencias entre la Nación y las entidades territoriales; en efecto, previó la posibilidad de que las competencias y las atribuciones fiscales y administrativas propias de la Nación pudieran radicarse en cabeza de los departamentos en orden a resolver problemas de orden económico, social, cultural y ambiental, así:

Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

4. JUSTIFICACIÓN

El territorio marítimo colombiano tiene potencialidades económicas, naturales, sociales y culturales especiales pues corresponde a cerca del 45% de territorio total nacional (equivalente a 928.660 km²). Posee 3.189 km de litorales en 12 departamentos (incluyendo el insular), 47 municipios con línea de costa, cuatro archipiélagos, al menos 100 islas, 17 cayos, 42 bahías, cinco golfos (PNOEC 2016, pág. 14) y una extensión de 2.860 km² de áreas coralinas y 3.789 km² de bosques de manglares.

Uno de los factores más importantes que genera la transformación de las zonas costeras es el incremento y concentración de la población y el crecimiento desordenado de los centros poblados. Esto conlleva a que se desarrollen infraestructuras turísticas, habitacionales y de prestación de servicios sin la debida planeación. Adicionalmente, en estos centros poblados se llevan a cabo actividades marítimas, pesqueras, de transportes, de explotación de hidrocarburos, entre otros, que favorecen la movilización de sus habitantes hacia zonas donde existen oportunidades económicas, presionando aún más la demanda de recursos naturales y generando conflictos que ponen en riesgo el desarrollo marítimo del país y el bienestar de la población.

Estas actividades han sido objeto de un ordenamiento sectorial por parte del Estado y no se encuentran articuladas ni coordinadas desde una instancia nacional, que incorpore una visión inter y multisectorial, que considere los efectos generados por cada uno de los sectores y reduzca los conflictos entre usuario-usuario o usuario-ambiente, mejorando la capacidad del océano para proveer los servicios ecosistémicos necesarios de los cuales dependemos todos.

Adicionalmente, y por las características del medio marino, la planificación y el ordenamiento de esta porción del territorio, no es posible efectuarla como se ha efectuado hasta el momento en el territorio continental, por lo que se requiere desarrollar un marco normativo e instrumental particular.

Ya la Sentencia C-579/01 proferida por la Corte Constitucional llamó la atención al ente legislador sobre sus amplias facultades constitucionales para intervenir en la autonomía territorial y para fijar sus alcances, siempre y cuando lo haga en el marco comprendido entre el núcleo esencial y el carácter unitario del Estado.

En este sentido en materia urbanística y de ordenamiento territorial son materia de distribución constitucional y orgánica, permitiendo una coexistencia de competencias concurrentes entre los niveles central, departamental y municipal por tal razón esta iniciativa tiene como propósito propiciar el escenario pertinente para fortalecer la articulación institucional que permita la generación de políticas integrales que promuevan la sostenibilidad, la competitividad y la equidad en los mares y las costas de Colombia.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El ponente procede a realizar las siguientes modificaciones meramente formales al texto del proyecto de ley, sin variar su aspecto sustancial.

TEXTO ORIGINAL RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto proponer la correcta distribución de competencias del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, y la inclusión de los aspectos relacionados con la planificación y el ordenamiento del territorio marítimo como competencia de la Nación.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto proponer la correcta distribución de competencias del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, y mediante la inclusión de los aspectos relacionados con la planificación y el ordenamiento del territorio marítimo como competencia de la Nación.</p>	<p>Se suprime la expresión “y” y se agrega la expresión “mediante” para mayor precisión.</p>
<p>Artículo 2°. El artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 quedará de la siguiente manera:</p> <p style="text-align: center;">COMPETENCIAS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO.</p> <p>Artículo 29. <i>Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio.</i> Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:</p> <p>1. De la Nación</p> <p>Establecer la Política General de Ordenamiento del Territorio en los asuntos de interés nacional sobre:</p> <p>a) Las Áreas de parques nacionales y otras áreas protegidas.</p> <p>b) La localización de grandes proyectos de infraestructura.</p> <p>c) La determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.</p> <p>d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades.</p> <p>e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.</p> <p>f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.</p> <p>g) La definición de los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.</p> <p>h) <i>La Planificación y el Ordenamiento del Territorio Marítimo.</i></p> <p>Parágrafo. Las competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales y el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Artículo 2°. El numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 29. <i>Distribución de competencias en materia de ordenamiento de territorio.</i> Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia d ordenamiento del territorio, las siguientes:</p> <p>1. De la Nación</p> <p>Establecer la Política General de Ordenamiento del Territorio en los asuntos de interés nacional sobre:</p> <p>a) Las Áreas de parques nacionales y otras áreas protegidas.</p> <p>b) La localización de grandes proyectos de infraestructura.</p> <p>c) La determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.</p> <p>d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades.</p> <p>e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.</p> <p>f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.</p> <p>g) La definición de los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los Distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.</p> <p>h) La Planificación y el Ordenamiento del Territorio Marítimo.</p> <p>Parágrafo. Las competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales y el Departamento Nacional de Planeación.</p>	<p>Por técnica legislativa, se aclara que lo que se está modificando es el numeral 1 del artículo 29 de la ley 1454 de 2011, toda vez que de conservarse la redacción original, ello implicaría que el artículo 29 quedaría como se establece en el proyecto, esto es, suprimiéndose los demás numerales y párrafos que establece el texto vigente del artículo, lo cual no constituye el objeto de la iniciativa.</p>

Proposición

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 191 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifica la distribución de competencias de Ordenamiento Territorial de la Nación consagradas en el artículo 29 de la Ley 154 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

Del honorable Representante,



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 191 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la distribución de competencias de ordenamiento territorial de la Nación consagradas en el artículo 29 de la Ley 154 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto proponer la correcta distribución de competencias del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, mediante la inclusión de los aspectos relacionados con la planificación y el ordenamiento del territorio marítimo como competencia de la Nación.

Artículo 2º. El numeral 1 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 quedará de la siguiente manera:

Artículo 29. Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio. Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

1. De la Nación

Establecer la Política General de Ordenamiento del Territorio en los asuntos de interés nacional sobre:

- a) Las Áreas de parques nacionales y otras áreas protegidas.
- b) La localización de grandes proyectos de infraestructura.
- c) La determinación de áreas limitadas en uso por seguridad y defensa.
- d) Los lineamientos del proceso de urbanización y el sistema de ciudades.
- e) Los lineamientos y criterios para garantizar la equitativa distribución de los servicios públicos e infraestructura social de forma equilibrada en las regiones.

f) La conservación y protección de áreas de importancia histórica y cultural.

g) La definición de los principios de economía y buen gobierno mínimos que deberán cumplir los departamentos, los distritos, los municipios, las áreas metropolitanas, y cualquiera de las diferentes alternativas de asociación, contratos o convenios plan o delegaciones previstas en la presente ley.

h) La Planificación y el Ordenamiento del Territorio Marítimo.

Parágrafo. Las competencias asignadas a la Nación en los literales anteriores se adelantarán en coordinación con los entes territoriales y el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Del honorable Representante,



CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2018 CÁMARA, 238 DE 2017 SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., doce (12) de febrero de 2018

Honorable Representante

EFRAÍN ANTONIO TORRES MONSALVO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

La Ciudad

Honorable Presidente:

En cumplimiento del deber constitucional y legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y, en desarrollo de la labor encomendada y que me fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar informe favorable de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 210 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración**

del Bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. Trámite
- II. Objetivo y contenido del proyecto de ley
- III. Justificación y análisis de la iniciativa
- IV. Marco legal y jurisprudencial
- V. Impacto Fiscal.
- VI. Modificaciones al articulado
- VII. Proposición
- VIII. Texto Propuesto.

I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado en la Legislatura 2017-2018, tiene como origen el honorable Senado de la República y como autor de la iniciativa al honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango, fue radicado el día 26 de abril de 2017 Senado, con el lleno de todos los requisitos constitucionales y legales, el mismo día el autor del mismo, actuando como Presidente del Senado, repartió el proyecto a la Comisión Segunda, enviando copia para ser publicado en la *Gaceta del Congreso* número 282 de 2017, el día 28 del mismo mes y fue a su vez designado ponente por esta honrosa corporación el día 8 de mayo de 2017, de acuerdo al Oficio CSE-CS-0130-2017. El día 15 de mayo de 2017, se rindió ponencia para primer debate, siendo publicada en la *Gaceta del Congreso* número 376 de 2017. Fue aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), según consta en el Acta número 27 de esa fecha, cuyo texto aprobado se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 763 de 2017. De conformidad con el articulado presentado para segundo debate, se informa que el texto definitivo fue aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1200 de 2017.

Una vez cumplido los trámites legislativos en el honorable Senado de la República este proyecto de ley fue radicado con el número 210 de 2018 Cámara el día diecinueve (19) de enero del año dos mil dieciocho (2018) en la honorable Cámara de Representantes y entregado por la Comisión Segunda Constitucional Permanente con el número CSCP. 3.2.2.02.556/18(IS) el día treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) donde se me designa como ponente del mismo.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto analizado es asociar al Congreso de la República y a la Nación a la conmemoración de los 200 años de fundación

del municipio de Riosucio, Caldas, rindiéndole homenaje.

El texto consta de 6 artículos, incluida su vigencia, así:

- El primer artículo asocia a la Nación y al Congreso de la República a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Riosucio, Caldas, rindiendo público homenaje, exaltando las virtudes de sus habitantes.
- El segundo artículo exalta a todos los habitantes y ciudadanos del municipio, reconociendo su invaluable aporte al desarrollo de su municipio y su región.
- El tercer artículo determina que las entidades públicas competentes de promover el patrimonio cultural, social y económico, protegerán, conservarán y desarrollarán todas las actividades que enaltezcan al municipio.
- El cuarto artículo autoriza al Gobierno nacional a contribuir a la promoción, protección, conservación y demás actos dirigidos a enaltecer el nombre del municipio, especialmente por medio de la promoción de determinados proyectos.
- El quinto artículo autoriza al Gobierno nacional, al Departamento de Caldas y al municipio de Riosucio a impulsar y apoyar ante otras entidades la obtención de recursos adicionales o complementarios destinados al objeto de la ley.
- El sexto artículo establece la vigencia.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

Tal y como fue afirmado por el honorable Senador autor y ponente de la iniciativa legislativa y una vez analizada la exposición de motivos del proyecto de ley, y revisado todo su contexto constitucional, legal, histórico, cultural, económico, geográfico entre otros no menos importantes, puedo confirmar que esta iniciativa legislativa, se justifica y es meritoria, ya que el Municipio de Riosucio además del importante significado histórico que tiene, es más que un hermoso lugar en medio de nuestras montañas: es la manifestación de la pujanza, la perseverancia, la alegría y las tradiciones de nuestra región cafetera.

Histórica y culturalmente el municipio de Riosucio, se destaca porque fue fundado en 1819 por los sacerdotes españoles José Bonifacio Bonafont y José Ramón Bueno. En realidad se trataba de dos parroquias, cada una con su respectivo templo y no muy lejos la una de la otra. Para separar sus distintos predios pastorales, ambos se pusieron de acuerdo en poner una imagen de Jesucristo que dividiría Quiebralomo de La Montaña, como eran llamados los dos pueblos adyacentes. Sin embargo, los habitantes de ambos lugares asistían a uno y otro lugar, sin que

hubiese mucha diferencia, por lo que decidieron cambiar la estatua de Jesús por una del Diablo, de manera que los parroquianos por temor no se pasaran los linderos. Lo que demuestra la historia es que no fue fundado como la mayoría de los pueblos en Colombia, por un grupo de personas homogéneo: desde un comienzo coexistieron dos pueblos en uno; cada uno de ellos estableció su propio espacio público, para desarrollar las actividades de su acontecer diario y para expresar las manifestaciones colectivas de su vida social y espiritual. Dos pueblos en uno, con dos plazas y dos culturas. Pero en medio de la convivencia diaria que generaba la cercanía de sus dos plazas, estos pueblos tuvieron que establecer alianzas, que les permitiera realizar sus encuentros comunitarios de socialización, dejando atrás las rencillas para poder consolidarse como un solo pueblo en 1847, año en el que se decide terminar con las disputas y separaciones. Ambos pueblos se fundaron el 7 de agosto de 1819. Este es el año que ha quedado en los anales como el de la fundación oficial. A partir de 1886 Riosucio fue capital de la Provincia de Marmato del departamento del Cauca, y desde 1905 forma parte del departamento de Caldas.

La unificación se celebró con un carnaval al Diablo, en honor generador de cambio y de unión entre sus gentes, modificando actitudes de discriminación racial, social y cultural, para constituirse finalmente en el componente principal, que ayudó a consolidar la identidad cultural del pueblo de Riosucio y sobre el cual se soportan y simbolizan sus más ancestrales tradiciones. El Carnaval luego pasó a denominarse Carnaval de Riosucio, y fue declarado patrimonio inmaterial de Colombia por medio de la Ley 1736 del 21 de diciembre de 2014. Hoy, gracias a esa ley, el Ministerio de Cultura tiene la obligación de contribuir al fomento, conservación y financiación de dicho Carnaval, el cual se compone de:

- El decreto: es un mandato en verso donde se critica humorística y constructivamente la gente, los gobernantes y los acontecimientos de Riosucio.
- El convite: es una convocatoria teatral y es la preparación en diciembre antes de los seis días de carnaval en enero.
- La chirimía: es un conjunto musical compuesto por: maracas, flautas traveseras y de carrizo, bombo y redoblante.
- Las corralejas.

Cuenta, además, con un componente cultural de danza, música y folclor supremamente rico, destacándose en escenarios nacionales e internacionales sumadas a importantes festividades típicas entre las que podemos mencionar, la fiesta del guarapo, la cual se celebra cada dos años en la vereda de Sipirra y su eje principal es la tradicional bebida fermentada de caña de azúcar (Guarapo), las fiestas patronales de la Virgen de la Candelaria, la cual se celebra cada año a fines

de enero o principios de febrero en el municipio de Riosucio y es organizada por la Parroquia Catedral de Nuestra Señora de la Candelaria. Allí se le rinde homenaje a la Virgen de la Candelaria. Es tradicional celebrar la novena a la Virgen cada día con fuegos artificiales y el último día con las, popularmente llamadas “Vacas locas”, que hacen del día más esperado de estas fiestas un verdadero espectáculo en la plaza de la Candelaria y las fiestas de San Lorenzo la cual se celebra cada año en el corregimiento de San Lorenzo (Riosucio). Tienen una variada programación llena de tradición y cultura.

Entre sus atractivos principales se encuentran la presentación de obras de teatro con grupos nacionales e internacionales, talleres de teatro, cuenteros, conferencias con presencia de actores, poetas, escritores, periodistas y cantantes y conciertos de música folclórica colombiana y latinoamericana. Los “Encuentros de la Palabra” los cuales nacieron en el año de 1983, como una iniciativa para darle aliento a la vocación cultural innata que existe entre los riosuceños y desde su nacimiento se propuso alinearse dentro de los postulados de la cultura como representación del medio ambiente, de los hábitos, costumbres y pensamientos de una sociedad que constituyen posibilidad de cambio de mentalidad y equidad social y en donde se representa la “palabra” escrita, hablada y cantada. También ofrece como atractivos noches de poesía, los viernes culturales y exposiciones artísticas en el museo municipal y en los dos teatros del municipio. Hoy día, además, de ser reconocido por dicho Carnaval, Riosucio se considera el centro de artesanía folklórica más antigua de Caldas, pues sus tradiciones se mantienen en los resguardos indígenas. En la época precolombina Riosucio contaba con la presencia de tribus en lugares como La Montaña, Cañamomo y Quebralomo y pueblos indígenas como Turzagas, Chamíes y Pirza. Entre los caciques más notables estaban Imurrá, Motato y Cumba, quienes ejercían su respectiva autoridad en lo que hoy se conoce como La Iberia, Los Kingos (hoy Jordán), Pueblo Viejo e Imurrá.

Durante la colonia el territorio de Riosucio perteneció al Cantón de Supía de la Provincia del Cauca, bajo la Gobernación de Popayán. Se destaca la alfarería en Cañamomo y Loma Prieta y la cerámica de Portachuelo, la Cestería de Bejuco de la Zulia y El Salado y tanto en San Lorenzo como en la Montaña con esteras de enea y caña brava. El mestizaje ha generado por su parte artesanías en cogollo de caña brava como la sombrerería en Travesías y Pasmí en San Lorenzo, y la talla en madera en palo de naranjo de Tumbabarreto. En la cabecera municipal hallamos talleres de talabartería, tallados y tejeduría de fique de total autenticidad.

El municipio de Riosucio geográficamente está ubicado en la esquina noroccidental del departamento caldense, limitando con los

municipios de Jardín, Támesis y Caramanta, de Antioquia, al norte y con los municipios de Mistrató, Quinchía y Guática, de Risaralda al este. Tiene un censo de población aproximado de 61535 habitantes (2015), Cuenta con 100 veredas, 2 corregimientos y 4 resguardos indígenas, y es el tercer municipio en Caldas en cuanto a población rural, y gracias a su temperatura, su geografía y sus recursos hídricos, cuenta con un gran potencial agrario. Históricamente, la base fundamental de la economía Ríosuceña la constituyó la riqueza minera del oro, en sectores como Quebralomo, La Montaña, Bonafont y San Lorenzo. En la actualidad el preciado metal aún se explota, aunque a escala estrictamente artesanal en el lecho de los ríos. Otro importante renglón de la economía de antaño, lo constituyó la explotación de las fuentes de sal en La Montaña y Bonafont y de las minas de carbón en el sector de El Salado, Resguardo de La Montaña.

El municipio de Riosucio, basa hoy su economía en la agricultura: El cultivo del café se constituye en su principal renglón, seguido por el cultivo de la caña panelera, con la cual se abastecen los mercados locales y regionales. Se cultivan también el frijol, el plátano, la yuca, cítricos, y productos de “pancoger”: frutas, hortalizas y legumbres, que satisfacen la demanda local y la de algunos municipios cercanos.

Hay una significativa industria ganadera en las áreas de pastos naturales y producción de leche. La ganadería vacuna, porcina y caballar proporciona productos que abastecen los mercados locales y activa al mismo tiempo la economía a través de ferias mensuales de amplia aceptación y reconocimiento entre los municipios que conforman su área de influencia. Con menor volumen existe la cría de aves que, abastece el mercado local. La piscicultura se ha fomentado en Riosucio desde la década de 1970.

En lo relacionado con las vías de comunicación, Riosucio es un municipio con una comunicación envidiable en el departamento de Caldas; ya que por la cabecera municipal pasa la troncal de occidente que le permite comunicarse con ciudades capitales como Cali, Popayán, Pasto, Pereira, Medellín y la Costa Caribe. También está comunicado con otros municipios vecinos por medio de vías intermunicipales como:

- Riosucio - Jardín (Antioquia)
- Riosucio - Bonafont - Irra - Manizales
- Riosucio - Troncal de occidente - Quinchía

El terminal terrestre de Riosucio es una de las mayores ventajas de transporte con respecto a otros municipios de la región porque le permite a Riosucio tener una comunicación directa con ciudades importantes del país utilizando buses.

También posee una muy buena comunicación con sus dos corregimientos y sus más de 100 veredas que conforman $\frac{2}{3}$ de la población total de Riosucio.

Después de un análisis profundo y minucioso de estainiciativalegislativaydesdeunposicionamiento político e histórico porque la misma se ajusta y reúne los requisitos constitucionales y legales, he llegado a la conclusión que el Municipio de Riosucio debe hacer parte del desarrollo del país, pero no un desarrollo meramente económico sino un desarrollo humano, que tenga en cuenta las necesidades y sueños de sus habitantes, y donde se puedan mantener las tradiciones y la cultura. Los riosuceños son detentores de una tradición ininterrumpida desde la época precolombina, y con sus manos construyen más que hermosas artesanías: construyen paz y país.

Desde el Congreso y desde esta perspectiva de trascendencia histórica, es que planteo la importancia de llevar a cabo la celebración del bicentenario de este hermoso municipio, y apoyar su desarrollo por medio del presente proyecto de ley. Riosucio necesita mejorar sus condiciones de vivienda urbana y rural, terminar la pavimentación de vías, conectar su área urbana al acueducto nacional de occidente, modernizar el sistema de tratamiento de aguas residuales, y recuperar el centro urbano. El camino hacia el progreso de Riosucio es largo, pero ellos están dispuestos a recorrerlo con empeño y dedicación.

En el artículo 4° del presente proyecto de ley, texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República, el día trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), de conformidad con el articulado para segundo debate, se brinda un listado de posibles inversiones a realizar dentro de la asociación de la Nación con esta importante celebración. Estos son:

- Construcción de la Ciudadela Educativa: Este será un espacio destinado para eventos, exposición y difusión de gran variedad de actividades artísticas, culturales, recreativas, deportivas y educativas.
- Pavimentación vía San Lorenzo - San jerónimo. Con el fin de propiciar el desarrollo del municipio a través de las diferentes formas de integración determinadas por el desarrollo de proyectos regionales como este.
- Embellecimiento de los parques y adecuación de los escenarios para el deporte y la recreación.
- Plaza de Mercado para el desarrollo de espacios para fortalecer la economía de la producción agropecuaria de nuestros indígenas y campesinos.
- Construcción de la Sede Educativa Normal Sagrado Corazón, para asegurar la formación de las futuras generaciones de riosuceños dando solución al déficit de plantas educativas en el municipio para aumentar en 750 cupos disponibles.

- Pavimentación vías urbanas y reparaciones de alcantarillado para mejorar la movilidad y seguridad de los ríosueños.
- La construcción del Bulevar turístico de Sipurra para el fortalecimiento de su potencial turístico.
- Construcción del patinódromo en los alrededores estadio de fútbol. Por ser una obra deportiva no solo de importancia e impacto municipal sino departamental e interés nacional.

Históricamente el municipio de Riosucio, es ejemplarizante en cuanto a la unión de sus gentes para avanzar en el camino, desarrollo y progreso del mismo; cuando se unificaron las dos parroquias, terminando las riñas y las diferencias que tenían dividida esta región, se creó un solo municipio, doblemente rico, doblemente fuerte y doblemente enérgico. La celebración del Carnaval ha permitido superar y dejar atrás los odios que marcaron su historia. Representa el respeto por la diversidad cultural y su interactuar en armonía, constituyéndose en una propuesta para la solución de las diferencias sociales. Hoy el país se encuentra en un momento crucial que necesita tomar a Riosucio como ejemplo: es juntos y no separados como la población puede transformarse y pertenecer a una Colombia verdaderamente unida y en paz. A los riosuceños se les ha enseñado que, a los malos tiempos, como al diablo, no hay que temerles, sino que hay que convertirlos en carnaval. Por todas estas razones positivas y valiosas es para mí un honor el poder rendir ponencia positiva frente a la misma, sin modificaciones a su articulado.

IV. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Nuestro sistema de normas es permisivo con los miembros del Congreso de la República, porque lo faculta para la presentación de proyectos de ley y/o de acto legislativo. Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359, superiores, se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o de acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dice:

Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Una vez analizado el marco constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se llega a la conclusión de que este Proyecto de Ley, se encuentra enmarcado dentro del ámbito de las normas; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

En cuanto al análisis jurisprudencial relacionado con la iniciativa del Congreso en el gasto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 de 2009, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

INICIATIVA LEGISLATIVA EN MATERIA DE GASTO PÚBLICO

La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-343 de 1995, respecto a la iniciativa que tienen los Congresistas, ha manifestado:

La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

En Sentencia C-360 de 1996 en lo que tiene que ver con el principio de la iniciativa parlamentaria en materia de gasto público, la Corte dijo que:

Las leyes que decreten gasto público de funcionamiento o de inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno.

Al respecto, es importante determinar la línea jurisprudencial que ha tenido la Corte Constitucional frente al análisis de las leyes de homenaje, honores, conmemoraciones y

monumentos, para el tema que nos ocupa se tomó una Sentencia reciente la C-015A de 2009, que realiza un análisis de inconstitucionalidad frente a las Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 72 de 2006 Senado, 231 de 2007 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los treinta (30) años de existencia jurídica de la Universidad de La Guajira y ordena en su homenaje la construcción de algunas obras. De esta manera, sobre el problema jurídico planteado la Corte Constitucional, sostiene lo siguiente:

Ahora bien, en relación con las leyes que decretan gasto público pese a que el Ejecutivo no estuviere de acuerdo con él, esta Corporación ha concluido que esas iniciativas son compatibles con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 y no violan el artículo 151 de la Constitución, cuando consagran autorizaciones de inclusión en el Presupuesto Anual de la Nación o de desembolso a través del sistema de cofinanciación y no se imponen como órdenes imperativas, la Sentencia C-782 de 2001, providencia que en esta oportunidad también se reitera, explicó así el argumento: esta Corte, ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos, por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al ejecutivo, caso en el cual es inexecutable, o si, por el contrario, se trate de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto, evento en el cual es perfectamente legítima.

Así, este proyecto de ley pretende ser una norma legal que el Gobierno habrá de tener en cuenta para incluir en futuras vigencias fiscales, dentro del Presupuesto Nacional con el propósito que la

Nación y el Congreso de la República se asocien a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones. En este orden de ideas, las autorizaciones que aquí se hacen, no dejan de ser disposiciones que entran a formar parte del universo de gastos que ha de tener en cuenta el Gobierno para formular el proyecto de presupuesto anual y, en todo caso, las erogaciones autorizadas que se incorporan al proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, formarán parte de este de acuerdo con la disponibilidad de los recursos, y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen de ordenamiento territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

V. IMPACTO FISCAL

Esta iniciativa se presenta acorde con la facultad que otorga el artículo 140 de la Ley 5ª de 1992. Cumple con lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-290 de 2009, ya que no establece una orden de carácter imperativa al Gobierno nacional y no se ejerce presión sobre el gasto público, ya que se le respeta al Gobierno el ámbito de su competencia para considerar la incorporación de las partidas presupuestales, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

De aprobarse esta ley de la República, le corresponderá al Gobierno nacional decidir la inclusión en el proyecto de presupuesto los gastos que se decretan en ella.

Las apropiaciones presupuestales contenidas en el proyecto de ley se justifican por la urgente necesidad de la comunidad.

Un merecido homenaje de parte de este Congreso a los habitantes y a la historia de Riosucio en su bicentenario, que permitirá a sus dirigentes institucionales y cívicos gestionar el desarrollo y ejecución de los programas propuestos en este proyecto de ley ante el Gobierno nacional.

VI. MODIFICACIONES AL ARTICULADO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones:	Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones:	-Se justifica la modificación al articulado, debido a que existe un error involuntario de digitación. En el ítem 2 del artículo 4° del texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Proyecto de ley de la referencia, 238 de 2017 Senado y 210 de 2018 Cámara, aparece la palabra <u>Sanjerónimo</u> cuando se debe escribir de forma separada y por reglas ortográficas <u>San Jerónimo</u> .

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2017	TEXTO PROPUESTO	JUSTIFICACIÓN
<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de la Ciudadela Educativa - Pavimentación vía San Lorenzo-San Jerónimo. - Embellecimiento de los parques y adecuación de los escenarios para el deporte y la recreación. - Plaza de Mercado. - Sede Educativa Normal Sagrado Corazón. - Pavimentación vías urbanas y reparaciones de alcantarillado para mejorar la movilidad y seguridad de los riosueños. - Construcción del Bulevar turístico de Sipirra. - Construcción del patinódromo en los alrededores Estadio de Fútbol. 	<ul style="list-style-type: none"> - Construcción de la Ciudadela Educativa. - Pavimentación vía San Lorenzo – <u>San Jerónimo</u>. - Embellecimiento de los parques y adecuación de los escenarios para el deporte y la recreación. - Plaza de Mercado. - Sede Educativa Normal Sagrado Corazón. - Pavimentación vías urbanas y reparaciones de alcantarillado para mejorar la movilidad y seguridad de los <u>riosueños</u>. - Construcción del Bulevar turístico de Sipirra. - Construcción del patinódromo en los alrededores <u>del</u> Estadio de Fútbol. 	<ul style="list-style-type: none"> - Se justifica la modificación al articulado, debido a que existe un error involuntario de digitación en el gentilicio de los habitantes del Municipio de Riosucio Caldas. En el ítems 6° del artículo 4° del texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Proyecto de ley de la referencia, 238 de 2017 Senado y 210 de 2018 Cámara. Se refieren a <u>riosueños</u> cuando el gentilicio correcto es <u>riosuceños</u>. - Se justifica la modificación al articulado, debido a que existe un error involuntario de digitación. En el ítems 8 del artículo 4° del texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Proyecto de ley de la referencia, 238 de 2017 Senado y 210 de 2018 Cámara, aparece Construcción del patinódromo en los alrededores Estadio Fútbol, cuando por reglas ortográficas y de pronunciación debe ser Construcción del patinódromo en los alrededores <u>del</u> Estadio de Fútbol.

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 210 de 2018 Cámara y 238 de 2017 Senado, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones*, con modificaciones en el articulado.

De los honorables Representantes a la Cámara


VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS
 Representante a la Cámara - Ponente

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 210 DE 2018 CÁMARA , 238 DE 2017 DE SENADO

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración y rinden

público homenaje al municipio de Riosucio, en el departamento de Caldas, con motivo del Bicentenario de su fundación, el cual se celebra el día 7 de agosto de 2019.

Artículo 2°. Se enaltece a todos los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de Riosucio en el departamento de Caldas, por la importante celebración y se reconoce su gran aporte al desarrollo social y económico del municipio, el departamento y el país.

Artículo 3°. En el ámbito de sus competencias, las Entidades Públicas del Gobierno nacional encargadas de proteger y promover el patrimonio cultural, social y económico concurrirán para promover, proteger, conservar, restaurar, divulgar, desarrollar y cofinanciar todas aquellas actividades que enaltezcan al municipio de Riosucio, Caldas.

Artículo 4°. A partir de la sanción de la presente ley el Gobierno nacional podrá incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación o impulsar a través de todos los mecanismos de cofinanciación que contribuyan con la ejecución de proyectos de desarrollo regional, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar las siguientes inversiones y construcciones:

- Construcción de la Ciudadela Educativa
- Pavimentación vía San Lorenzo – San Jerónimo
- Embellecimiento de los parques y adecuación de los escenarios para el deporte y la recreación.
- Plaza de Mercado.
- Sede Educativa Normal Sagrado Corazón.

- Pavimentación de vías urbanas y reparaciones de alcantarillado para mejorar la movilidad y seguridad de los riosuceños.
- Construcción del Bulevar turístico de Sipirra.
- Construcción del patinódromo en los alrededores del Estadio de Fútbol.

Artículo 5°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, podrán celebrarse convenios interadministrativos, entre la Nación, el municipio de Riosucio y/o el departamento de Caldas.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

De los honorables Representantes a la Cámara,


VANESSA ALEXANDRA MENDOZA BUSTOS
 Representante a la Cámara - Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2017 CÁMARA, 202 DE 2016 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la Maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la exaltación de la obra artística, de la Maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz y reconoce la importancia de su obra dentro de la identidad cultural colombiana por su valor y remembranza nacional e internacional.

Artículo 2°. En homenaje público a la maestra Cecilia Vargas Muñoz y coincidiendo el bicentenario del municipio de Pitalito Huila, lugar de su natalicio, decretase el año 2018-2019 por parte del Ministerio de Cultura, como año homenaje a Cecilia Vargas Muñoz y su obra.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, apropiar y/o reasignar los recursos y determinar lo pertinente para la emisión de sellos postales que honren la obra de la Maestra huilense Cecilia Vargas Muñoz, durante el bicentenario del municipio de Pitalito en el Huila. El número de estampillas a emitir será determinado por la autoridad competente.

Artículo 4°. Ordénese a las autoridades de Transporte y Tránsito Nacional para que en adelante, el anillo turístico del sur que intercomunica a los sitios turísticos más emblemáticos del sur del Huila, ubicados en los municipios de San Agustín, Pitalito, Isnos y Saladoblanco, se denomine “La Ruta de la Chiva”.

Artículo 5°. Los artículos contenidos en la presente ley responden a un interés cultural de la Nación y no tendrán efectos y/o afectará los derechos de los titulares de las obras creadas por la Maestra Cecilia Vargas.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación.


NEVARDO ENEIRO RINCÓN VERGARA
 Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 6 de 2018

En Sesión Plenaria del día 4 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones del **Proyecto de ley número 77 de 2017 Cámara, 202 de 2016 Senado**, por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la Maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 278 de abril 4 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 3 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 277.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 110 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley busca establecer medidas de reducción del impacto ambiental producido por el ingreso, comercialización y uso de algunos materiales plásticos en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 2°. *Prohibición.* Se prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas plásticas que se utilizan para la disposición y transporte de objetos y mercancías en establecimientos comerciales, platos, pitillos y vasos de plástico y/o icopor en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3°. *Excepciones.* Se exceptúan de la prohibición contemplada en esta ley las bolsas utilizadas para el empaque y disposición final de los residuos sólidos y hospitalarios, las que se utilicen para el procesamiento y presentación para su comercialización de productos alimenticios elaborados en el Departamento Archipiélago o introducidos en él, así como los utilizados para el empaque de ropa, lencería, licores, perfumería, cosméticos y medicamentos.

Parágrafo: Igualmente se exceptúa de la aplicación de esta ley las bolsas, platos y vasos de plástico que sean reutilizables.

Artículo 4°. *Incentivos.* Como estímulo a la prohibición ordenada en esta ley, los establecimientos de comercio podrán cobrar por la utilización de bolsas de papel o de material reutilizable, valor que deberá ser establecido anualmente mediante resolución por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina).

Artículo 5°. *Transición.* Se establece un término de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley para que se implemente en su totalidad.

Artículo 6°. *Campañas Pedagógicas.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina junto con el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina liderarán el desarrollo de campañas pedagógicas que impliquen crear conciencia ambiental sobre las consecuencias del ingreso, comercialización y uso del plástico en la reserva de la biosfera seaflower.

Artículo 7°. *Sanciones.* Los productores, distribuidores y demás personas jurídicas o naturales, comercialicen y usen bolsas, platos, pitillos y vasos de plástico y/o icopor en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina serán sancionados conforme lo determine la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina).

La Corporación en mención deberá regular e implementar las sanciones pertinentes, acorde a los principios de gradualidad y gravedad del hecho.

Las sanciones impuestas deberán comprender como mínimo un componente económico y de responsabilidad ambiental que implique actividades de limpieza y preservación del medio ambiente en el Departamento Archipiélago.

Artículo 8°. *Sistema de Seguimiento, Monitoreo, Control, Evaluación y Vigilancia.* La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (Coralina), junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” - Invemar -deberán diseñar e implementar un Sistema de Seguimiento, Monitoreo, Control y Evaluación del cumplimiento de esta ley.

Parágrafo. Para efectos de control y Vigilancia la Policía Nacional, la Armada Nacional y la Autoridad Migratoria en los terminales aéreos y marítimos dentro de su jurisdicción y competencia se encargarán de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquier norma que le sea contraria.


JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD
Ponente


ANGEL MARIA GAITAN PULIDO
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 5 de 2018

En Sesión Plenaria del día 3 de abril de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones al **Proyecto de ley número 110 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e Islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera

dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 277 de abril 3 de 2018, previo su anuncio en la Sesión del día 21 marzo de los corrientes, correspondiente al Acta número 276.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271
DE 2017 CÁMARA**

por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo fortalecer la cultura ciudadana para la paz, respeto a la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de violencia y crueldad en espectáculos públicos.

Artículo 2°. Elimínense las expresiones “rejoneo, corridas de toros, novilladas, becerradas y tientas” contenidas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989.


Artículo 3°. Deróguese la Ley 916 de 2004 “Reglamento Nacional Taurino”.

Artículo 4°. Las entidades territoriales con el apoyo del Gobierno nacional tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, para presentar un plan de atención y una propuesta con nuevas actividades económicas y culturales si se requiere, para que las personas que se dedican a la actividad taurina, cuenten con programas de sustitución e integración laboral.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



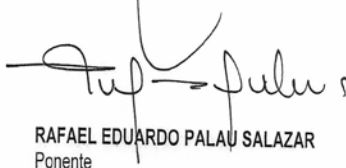
OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Ponente



MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Ponente



GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Ponente



RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., marzo 22 de 2018.

En sesión plenaria del día 21 de marzo de 2018 fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara, *por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de sesión plenaria número 276 de marzo 21 de 2018, previo su anuncio en la sesión del día 20 marzo de los corrientes, correspondiente al Acta número 275.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE
2017 CÁMARA, 140 DE 2016 SENADO**

por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1°. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los periodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2°. La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

Parágrafo 3°. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implica negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Parágrafo 5°. Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja

de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Ponente


MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 6 de 2018.

En sesión plenaria del día 4 de abril de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 306 de 2017 Cámara, 140 de 2016 Senado, *por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 278 de abril 4 de 2018, previo su anuncio en la sesión del día 3 abril de los corrientes, correspondiente al Acta número 277.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE
2017 CÁMARA, 92 DE 2016 SENADO**

por medio del cual se modifica la Ley número 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 243 de la Ley 599 de 2000 tendrá una nueva redacción del siguiente tenor:

Artículo 243. Abigeato. Quien se apropie para sí o para otro de especies bovinas mayor o menor, equinas, o porcinas plenamente identificadas, incurrirá en prisión de sesenta (60) a ciento veinte

(120) meses y multa de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el valor de lo apropiado excede los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena será de setenta y dos (72) a ciento treinta y dos (132) meses de prisión y de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

La pena será de prisión de ochenta y cuatro (84) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses cuando el hurto de semovientes enunciados en el inciso primero se cometa con violencia sobre las personas

Parágrafo. Quien, para llevar a cabo la conducta de abigeato, use vehículo automotor, bienes muebles e inmuebles, estos serán sometidos a extinción de dominio en los términos de la Ley 1708 de 2014.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo Artículo 243-A, el cual quedará así:

Artículo 243-A. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas imponibles de acuerdo con el artículo anterior se aumentarán de una tercera parte a la mitad si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. Se inserte, altere, suprima o falsifiquen fierros, marcas, señales u otros instrumentos o dispositivos utilizados para la identificación de las especies.
2. Se presente sacrificio de las especies.
3. El autor sea servidor público y ejecute la conducta aprovechándose de esta calidad.
4. Las descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 241.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo artículo 243-B, el cual quedará así:

Artículo 243-B. Circunstancias de atenuación punitiva. La pena será de multa cuando las especies se restituyeren en término no mayor de veinticuatro (24) horas sin daño sobre las mismas.

Artículo 4°. Modifíquese el numeral 8 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

8. “Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo”.

Artículo nuevo. Modifíquese el parágrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaría cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numeral 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P.

artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1° y 3°); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2°)”.

Artículo nuevo. Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Tampoco quienes haya sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso

de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
Ponente

JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEROA
Ponente

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA
Ponente

JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Ponente

PEDRITO TOMÁS PÉREIRA CABALLERO
Ponente

ANGÉLICA LISBETH LOZANO CORREA
Ponente

FERNANDO DE LA PEÑA MARQUEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., abril 5 de 2018.

En sesión plenaria del día 3 de abril de 2018, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 324 de 2017 Cámara, 92 de 2016 Senado, *por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado*. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en las actas de Sesión Plenaria número 277 de abril 3 de 2018, previo su anuncio en la sesión del día 21 marzo de los corrientes, correspondiente al Acta número 276.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 111 DE 2017 CÁMARA

por la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica
Bogotá, D. C.
Honorable Representante:
RODRIGO LARA RESTREPO
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Ciudad.

Asunto: Comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente al texto de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 111 de 2017 Cámara, por la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar las consideraciones del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público frente al texto de ponencia para segundo debate del proyecto de ley relacionado en el asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto transformar el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) en el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, estableciendo la estructura orgánica de la nueva entidad y sus funciones, y así mismo, crea el Consejo Nacional Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, como organismo anexo al nuevo Ministerio.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política¹, solo el Gobierno nacional tiene la iniciativa legislativa para crear, modificar o suprimir la estructura de la

¹ ¹ Constitución Política, artículo 154: “Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución. No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150” (se subraya). Artículo 150-7: “7. Determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios [...]” (se subraya).

administración nacional, tal como acontece con la creación de ministerios. En relación con dicha iniciativa privativa del Gobierno, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“La competencia a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 Superior no supone el ejercicio totalmente independiente de la misma por parte del Congreso de la República, pues es necesario contar con la participación gubernamental para expedir o reformar las leyes referentes a la estructura de la administración nacional, en razón de que la iniciativa para su aprobación pertenece en forma exclusiva al Gobierno nacional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 154 Superior. [...].

Es claro que las leyes a que se refiere el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y pueden, en consecuencia, ser retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bien mediante la acción de inexecuibilidad ejercida dentro del año siguiente a la publicación del acto –ya que se trata de un vicio de forma–, o bien cuando como en el presente caso al ejercer el control previo de constitucionalidad por virtud de las objeciones presidenciales se llegue a determinar el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 154 Superior.

La jurisprudencia ha considerado que la iniciativa legislativa en cabeza del Gobierno nacional no consiste únicamente en la presentación inicial de propuestas ante el Congreso de la República en los asuntos enunciados en el artículo 154 de la Carta, sino que también comprende la expresión del consentimiento o aquiescencia que el Ejecutivo imparte a los proyectos que, en relación con esas mismas materias, se estén tramitando en el órgano legislativo”² (se subraya).

De esta manera, es claro que ante la presentación de un proyecto de ley que verse sobre los asuntos reservados a la iniciativa exclusiva del Gobierno, el aval se torna en un elemento indispensable para su constitucionalidad. En ese orden de ideas, dado que el proyecto no cuenta con el aval del Gobierno representado en esta Cartera, por las razones que a continuación se informan, de insistirse en el trámite de la iniciativa se incurriría en un vicio de inconstitucionalidad.

Ahora bien, la creación de un nuevo ministerio demandaría costos adicionales para la nación, los cuales no pueden ser determinados con exactitud, debido a que en el articulado no se hace referencia a los requerimientos específicos en materia de infraestructura física, humana, y los recursos financieros necesarios para cubrir su funcionamiento y proyectos de inversión. No obstante, el Cuadro 1 muestra los presupuestos de los ministerios que pueden ser más comparables con la nueva entidad propuesta en el proyecto de ley.

Cifras en miles de millones de pesos

Cuadro 1. Recursos asignados por Ministerio sin Educación, Trabajo, Defensa y Hacienda	
Nombre Entidad	2018
Ministerio de Minas	3.431,8
Ministerio de Vivienda	2.398,6
Ministerio de Agricultura	991,7
Ministerio de Salud y Protección	916,5
Ministerio del Interior	463,3
Ministerio de Comercio	460,4
Ministerio de Relaciones	418,4
Ministerio de Cultura	341,9
Ministerio de Ambiente	166,1
Ministerio de Transporte	101,4
Ministerio de Justicia y del Derecho	95,0
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	55,8
Promedio Asignación por Ministerio	820,1

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional

De acuerdo con el anterior cuadro, el presupuesto anual del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación podría oscilar entre **\$55,8** mil millones y **\$3,4** billones si se toman los presupuestos anuales de los ministerios comparables. De acuerdo con el proyecto de ley de Presupuesto aprobado para el año 2018³, el presupuesto de Colciencias es de **\$339,1** mil millones, de manera que, si se parte del supuesto según el cual el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación requiere un presupuesto de **\$820,1** mil millones –que es el promedio del Cuadro 1–, se requerirá un presupuesto adicional de **\$480,9** mil millones anuales.

De esta manera, al no haber definido el proyecto de ley del asunto una fuente de ingresos adicional, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 (Orgánica del Presupuesto), sus gastos deberán atenderse con apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, recursos que no se encuentran contemplados ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley del asunto, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,



PAULA ACOSTA
Viceministra General

Con copia a:

Honorable Representante Iván Darío Agudelo Zapata, autor/ponente.

Honorable Representante John Jairo Roldán Avendaño, autor.

Doctor Jorge Humberto Mantilla Serrano, Secretario General de la Cámara de Representantes.

² Corte Constitucional. Sentencia C-838 de 2008.

³ Ley 1873 de 2017.

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA
Y TURISMO AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 019 DE 2017**

por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, Colombia.

Asunto: Copia concepto - Proyecto de ley número 019 de 2017.

Respetado Presidente:

Remito para su información y fines pertinentes copia del concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo frente al Proyecto de ley número 019 de 2017, *por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras Enfermedades No Transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones*, radicado en la Cámara de Representantes el pasado 23 de octubre de 2017 al coautor del proyecto de ley en mención, honorable Representante Víctor Javier Correa Vélez.

Cordialmente,



DANIEL ARANGO ÁNGEL
Viceministro de Desarrollo Empresarial

Bogotá, D. C.

Señor

Víctor Javier Correa Vélez

Representante a la Cámara

Edificio Nuevo del Congreso

Ciudad.

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 019 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras Enfermedades No Transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.

Apreciado Representante:

En aras de contribuir a la discusión de la iniciativa señalada en el asunto, y diseñar las mejores herramientas legales que atañen al comercio y al bienestar de los consumidores colombianos, me permito presentar a su consideración algunos comentarios, con el fin de

ser tenidos en cuenta en lo que resta del trámite legislativo de la misma.

En términos generales, consideramos que el fin último del proyecto de ley resulta evidente, como es propender por una alimentación más saludable e informada, mediante el establecimiento de condiciones para la comercialización y publicidad de algunos productos. No obstante, antes de considerar la expedición de una ley con el articulado propuesto, debe establecerse si, conforme a la legislación actualmente vigente, las autoridades administrativas cuentan ya con la competencia legal y los medios para implementar la política de nutrición que se pretende con esta ley.

Las autoridades administrativas que se ocupan de regular las condiciones de producción y comercialización de alimentos en el país, siempre han estado altamente comprometidas con la salud de los consumidores colombianos, de tal forma que los productos que se encuentren en el mercado de alimentos siempre observen los más altos estándares de calidad y seguridad. Con ese fin, han ejercido su función legal con herramientas normativas, en el nivel reglamentario, que consideramos suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Debe tenerse en cuenta, además, que la fijación de nuevas condiciones para la producción y comercialización de productos conllevan claros efectos económicos para los mercados, por lo que es necesario contar con análisis de impacto normativo de este tipo de proyectos, que incluye análisis del riesgo, de los costos-beneficios, de los costos-eficiencia, de la distribución de los costos entre las partes afectadas y afectación del presupuesto. Adicionalmente, la fijación de normas técnicas debe tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (artículo 2.2.1.7.3.14., D. R. 1074 de 2015).

En todo caso, sobre el texto del proyecto de ley, se plantean a continuación las siguientes observaciones:

Sobre los artículos 6° y 7° del proyecto: Las normas propuestas sobre etiquetado y advertencias sanitarias que contienen estas normas no cumple con normas técnicas ya fijadas por el *Codex Alimentarius*, que es un estándar internacional establecido por la FAO y la Organización Mundial de la Salud para elaborar normas técnicas alimentarias internacionales, dirigidas a proteger la salud de los consumidores. Los parámetros fijados por la Comisión del *Codex Alimentarius* (de la que Colombia es parte desde 1969) se tienen en cuenta para la fijación de parámetros que deben observar los comercializadores de alimentos.

Frente a lo anterior, consideramos que la fijación de cualquier norma relativa a los ingredientes que contienen los productos alimenticios y los

valores nutricionales de los alimentos que se comercialicen en el país debe tener en cuenta lo dispuesto en este *Codex*. La fijación de normas diferentes en una ley puede generar trastornos en cuanto a la armonización entre las condiciones técnicas exigibles a los comercializadores y productores de alimentos regulados mediante el proyecto de ley, y los estándares internacionales.

Sobre los artículos 8° y 9° del proyecto: El establecimiento de un periodo de transición de un año para que la industria de alimentos y bebidas disminuya o elimine los altos contenidos de sodio, azúcares, azúcares libres, grasas totales, grasas saturadas, grasas trans, y edulcorantes y aditivos en sus productos, puede constituir un obstáculo técnico al comercio.

El contenido de la norma implica exigir nuevos parámetros técnicos para la comercialización de alimentos en Colombia. Debe considerarse que la fijación de normas técnicas debe tener en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, por lo que no hacerlo puede afectar los niveles de cumplimiento del país, de sus compromisos y objetivos en el plano internacional (artículos 2.2.1.7.3.14., D. R. 1074 de 2015).

Debe tenerse en cuenta, además, que la fijación de nuevas condiciones para la producción y comercialización de productos conlleva claros efectos económicos para los mercados, por lo que es necesario contar con análisis de impacto normativo de este tipo de proyectos, que incluye análisis del riesgo, de los costos-beneficios, de los costos-eficiencia, de la distribución de los costos entre las partes afectadas y afectación del presupuesto.

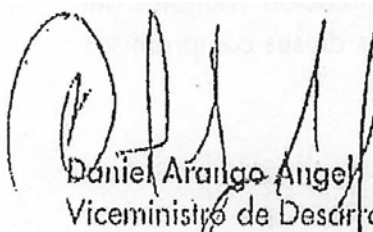
El análisis de impacto normativo que aborda la oportunidad y pertinencia de las reglas técnicas a los productos que se encuentran en el mercado colombiano deben realizarse tanto antes del establecimiento de la reglamentación que se pretende, como después de esta, con el fin de contar con elementos de juicio fundados técnica y científicamente sobre su pertinencia y utilidad (artículo 3°, D. 1595 de 2013). Si se establecen condiciones propias de reglamentos técnicos en una ley, la realización de estudios previos o posteriores sobre el impacto de las medidas administrativas sería ocioso, pues las condiciones de etiquetado y presentación de los productos ya quedarían establecidas, sin mayor espacio para su ajuste o actualización.

Sobre el artículo 19 del proyecto: La forma como se contempla en el proyecto el establecimiento del régimen sancionatorio por no cumplir los parámetros exigidos en las normas contenidas en el proyecto de ley, puede acarrear problemas frente al principio de legalidad de las sanciones. La delegación al Gobierno para fijar las sanciones por incurrir en estas prácticas puede ser cuestionada, en la medida en que se entiende

que las sanciones que pueden ser impuestas sobre conductas de los particulares deben ser fijadas directamente en la ley, máxime cuando se trata de conductas relativas al ejercicio de una actividad económica en principio lícita.

Además, debe tenerse en cuenta que la actividad de producción y comercialización de alimentos en el país es muy importante para potenciales inversionistas. En este sentido, la falta de claridad sobre las reglas de inversión y de riesgos en los que puede incurrir un inversionista interesado en esta actividad puede desestimular nuevos emprendimientos e inversiones en este sector de la economía. Este riesgo es aún más significativo, si se tiene en cuenta que los parámetros para la comercialización y producción de alimentos que pretende fijarse puede no corresponder a los parámetros técnicos que se manejan en el plano internacional sobre la materia.

En virtud de lo anterior, me permito solicitar tener en cuenta lo expuesto en lo que resta del trámite legislativo de esta iniciativa, con el fin de que el honorable Congreso de la República tome una decisión acorde con las posibles alternativas de regulación existentes, así como los efectos que las alternativas evaluadas pueden tener en el comercio nacional y en los consumidores colombianos.



Daniel Arango Angel
Viceministro de Desarrollo Empresarial

**CARTA DE COMENTARIOS DE LA
ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS
DE COLOMBIA (ANDI) AL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 019 DE 2017 CÁMARA**

*Comentarios a la ponencia para segundo debate
“medidas de salud pública para el control de la
obesidad y otras enfermedades no transmisibles
derivadas”.*

La Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), inspirada en el bien común, en la democracia participativa y en la búsqueda del mayor desarrollo y beneficio social para los colombianos, se permite presentar sus opiniones respecto del proyecto de referencia.

En primer lugar, la industria de alimentos y bebidas en Colombia no es indiferente a los problemas de sobrepeso, obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a estos. Estamos comprometidos con todo aquello que está en nuestras manos aportar para prevenir tales problemas. Es fundamental, sin embargo,

no perder de vista el hecho de que la obtención de resultados efectivos en su prevención es mediante la educación, el autocuidado, los hábitos de alimentación balanceada y actividad física frecuente. Además de un trabajo conjunto con el Gobierno, la academia, la industria, la comunidad médica y los propios consumidores.

En segundo lugar, el proyecto incluye una propuesta sobre etiquetado, cuya motivación es controlar el sobrepeso y la obesidad. Frente al mismo, nuestro ordenamiento jurídico ya contiene legislación sobre el tema, como la Ley 1355 de 2009, cuyo objeto específico es la prevención de la obesidad, estableciendo las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública. Además, con el objetivo de mejorar el conocimiento que tiene la población en general referente a los contenidos nutricionales y calóricos, contiene un apartado en el artículo 10 el cual establece que los productores de alimentos entregarán la información en el etiquetado.

El proyecto de ley desconoce que, en materia de regulación alimentaria, las referencias internacionales científicamente reconocidas son el *Codex Alimentarius-International Food Standards*. Es así como, al clasificar los alimentos por su nivel de procesamiento, e indicar que al ser “ultraprocesados” son dañinos para la salud, concurre en un error técnico, pues no identifica un sustento científico válido nacional o internacionalmente.

El *Codex Alimentarius-International Food Standards* establecido por la FAO y la Organización Mundial de la Salud (OMS) desde 1963, es el código a través del cual los países miembros (187 países y la Unión Europea) acogen normas internacionales armonizadas sobre alimentos para proteger la salud de los consumidores y fomentar prácticas leales en el comercio. El Sistema NOVA, propuesto en este proyecto de ley, no ha sido reconocido por el Codex, debido a los problemas técnicos que conlleva.

En relación con la comercialización de alimentos para consumo humano existen normas particulares, resoluciones expedidas por el Ministerio de Salud y el Invima, que tienen como principal objetivo dar cumplimiento al artículo 78 de la Constitución Política y garantizar la salud pública, la calidad de los alimentos y la información que sobre estos se debe suministrar al consumidor. En dichas normas se hace mención específica al rotulado o etiquetado de alimentos y bebidas, a los nutrientes como el sodio, el azúcar y la grasa, incluyendo definiciones y valores diarios de referencia para la población colombiana, aspectos que se pretenden regular en el proyecto y que como vemos ya están regulados en la legislación colombiana.

Adicionalmente, el proyecto incorpora disposiciones que buscan regular la publicidad,

patrocinio y promoción de alimentos y bebidas. Al respecto, cabe señalar que el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) que tiene por principio general proteger, promover y garantizar la efectividad de los derechos de los consumidores, hace una mención expresa sobre la necesidad de proteger a los consumidores frente a los riesgos en su salud. Además, consagra normas específicas sobre información (Título V) y publicidad (Título VI) en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 de la Constitución Política.

Por último, las empresas del sector de la producción de alimentos y bebidas tienen un serio compromiso con la prevención de problemas de sobrepeso, obesidad y enfermedades crónicas no transmisibles relacionadas a estos. De esta forma, la ANDI trabaja desde hace varios años, bajo la asesoría de expertos en nutrición y con fundamento en el estudio sistemático y el análisis de experiencias internacionales, en la construcción y desarrollo de acciones que les permitan generar un impacto positivo sobre los consumidores en algunos frentes que consideramos de impacto para los fines de la sociedad en esta materia, los cuales son:

- Suministrar información nutricional sobre los productos en la cara frontal de los empaques y envases, adicional a la establecida en los reglamentos vigentes.
- Innovar en la composición nutricional de los productos y aumentar la variedad de alimentos y bebidas puestas a disposición de los consumidores, que apoyen el objetivo de una alimentación balanceada y saludable.
- Continuar con el empeño permanente en promover la adopción de hábitos de vida saludables y activos, bajo el entendido de que la educación es la mejor vía para modificar hábitos de las personas.

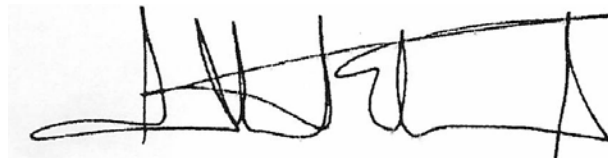
Conclusión

Por lo anterior, la ANDI, respetuosamente solicita el archivo del proyecto, pues como se ha visto:

- I. Las autoridades públicas cuentan con las disposiciones y facultades legales para hacer un seguimiento constante a la salud de los colombianos, por lo que no se requieren nuevas normas en materia de alimentos y bebidas.
- II. La mejor manera de evitar el sobrepeso, la obesidad y la malnutrición, así como las enfermedades asociadas a estas condiciones, es mediante la educación, el autocuidado, los hábitos de alimentación balanceada y actividad física frecuente. En esa dirección la articulación de acciones público-privadas en los diferentes niveles de la administración pública, es la mejor manera de encontrar soluciones.

- III. El tema ya se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico.
- IV. La OPS propone la categorización de los alimentos a través de Perfiles Nutricionales, lo cual, por las razones esbozadas, no consideramos que sea el modelo más adecuado. Es necesario seguir la línea del *Codex alimentarius*, modelo reconocido globalmente, el cual es el principal referente internacional establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la FAO, modelo que a su vez está recogido por 187 países, incluyendo los que pertenecen a la OCDE, organización a la que aspira Colombia a ser admitida próximamente.
- V. El Sistema NOVA, propuesto en este proyecto de ley, no ha sido reconocido por el *Codex* debido a los problemas técnicos que conlleva.

Cordialmente,



Alberto Echavarría Saldarriaga
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos

Bogotá, abril 16 de 2018.

CONTENIDO

Gaceta número 151 - Martes, 17 de abril de 2018

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 015 de 2017 Cámara, por medio de la cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.	1
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley Orgánica número 191 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica la distribución de competencias de ordenamiento territorial de la nación consagradas en el artículo 29 de la Ley 154 de 2011 y se dictan otras disposiciones.	3

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 210 de 2018 Cámara, 238 de 2017 Senado, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian a la conmemoración del Bicentenario del municipio de Riosucio en el Departamento de Caldas, se le rinden honores y se dictan otras disposiciones.	6
---	---

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria cámara al Proyecto de ley número 77 de 2017 Cámara, 202 de 2016 Senado, por medio de la cual la nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la Maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana.....	13
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 110 de 2017 Cámara, por medio de la cual se regula y prohíbe el ingreso, comercialización y uso de bolsas y otros materiales plásticos en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina e islas menores que lo componen, y se dictan otras disposiciones.....	14
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara, por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	15
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 306 de 2017 Cámara, 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.....	15
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 324 de 2017 Cámara, 92 de 2016 Senado, por medio del cual se modifica la Ley número 599 de 2000 y se crean los tipos penales de abigeato y abigeato agravado.....	16

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 111 de 2017 Cámara, por la cual se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y se dictan otras disposiciones.	18
Carta de comentarios del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Proyecto de ley número 019 de 2017, por medio de la cual se establecen medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas y se dictan otras disposiciones.....	20
Carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de ley número 019 de 2017 Cámara, Comentarios a la ponencia para segundo debate “medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles derivadas”.	21